

LEY XI - N° 7
(Antes Ley 4081)

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales, deben ajustarse a las normas prescriptas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos y, asimismo, se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería jurídico-política, para actuar como partidos provinciales, municipales o como confederación o alianza de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial y comunal y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Los partidos políticos podrán presentar candidaturas para cargos públicos electivos, de ciudadanos no afiliados siempre que, tal posibilidad, esté reconocida en sus respectivas cartas orgánicas.

ARTÍCULO 4.- La titularidad de las bancas de los cuerpos deliberativos son de pertenencia de los partidos políticos que postularon las candidaturas correspondientes.

Únicamente resultará admisible el reclamo de la banca al diputado que la ejerza por el partido o agrupación política al cual representa, en los supuestos de renuncia, afiliación y/o incorporación a un partido o agrupación política distinta a aquel que lo postuló como candidato.

ARTÍCULO 5.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente;
- b) doctrina que, en la determinación de la política provincial o comunal, promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal y el de los principios y los fines de las Constituciones Nacional y Provincial;
- c) organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- d) reconocimiento ante el Tribunal Electoral de su personería jurídico-política como partido.

ARTÍCULO 6.- Los partidos políticos reconocidos, además de su personería jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y/o municipales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Tribunal Electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuya la Ley Orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

CAPÍTULO II
DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN
REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICO-
POLÍTICA

ARTÍCULO 9.- Partidos provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia, a cargos electivos para la integración de la Cámara de Representantes, a intendentes municipales y a miembros de los respectivos concejos deliberantes.

ARTÍCULO 10.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político provincial debe ser solicitado ante el Tribunal Electoral cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

- a) acta de fundación y constitución conteniendo: nombre y domicilio del partido, declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política, designación de autoridades promotoras y apoderados;
- b) adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos, para obtener el reconocimiento definitivo o de doscientos (200) electores inscriptos, si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombres y apellidos, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante fichas, cuyo modelo entregará el Tribunal Electoral.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito, hasta un máximo de doscientos mil (200.000) y sin computar el excedente.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 49 de la presente.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

Todos los trámites ante el Tribunal Electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la

responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

ARTÍCULO 11.- Partidos municipales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos propios a la elección de intendente y concejales del ejido municipal al que pertenezcan.

En ningún caso, un partido político municipal puede proponer candidatos provinciales ni unir sus boletas de candidatos municipales a alguna lista de candidatos provinciales o nacionales. El incumplimiento de esta condición produce la caducidad automática de la personería jurídica del partido municipal y ningún acto que realice tendrá valor ni podrá ser subsanado.

ARTÍCULO 12.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político comunal debe ser solicitado ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

- a) acta de fundación y constitución conteniendo: nombre y domicilio del partido y ejido municipal al que pertenece, declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política, designación de autoridades promotoras y apoderados;
- b) adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos para obtener el reconocimiento definitivo o de cincuenta (50) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor. El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación de sus firmas por la autoridad promotora.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar las afiliaciones mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores de la comuna.

Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán rubricar por el Tribunal Electoral los libros que establece el Artículo 49 de la presente.

Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral dentro de los cinco (5) días de celebrada la elección.

Todos los trámites ante el Tribunal Electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

ARTÍCULO 13.- El organismo deliberativo del respectivo partido provincial será la única autoridad partidaria que podrá declarar la intervención de uno o más comités o consejos departamentales o municipales, la que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación a disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta Ley, por parte de sus autoridades. Tal circunstancia deberá ser informada al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos que hubieran logrado su reconocimiento como partidos de distrito ante la Justicia Electoral Nacional, serán reconocidos como partidos políticos provinciales con la sola presentación ante el Tribunal Electoral de una certificación expedida por la citada Secretaría Electoral.

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos reconocidos podrán confederarse en forma permanente. A tales efectos, cuando se constituyen entre varios partidos de acuerdo a su categoría, deben cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos

partidarios competentes. En los partidos municipales la constitución de una confederación provincial deberá ser resuelta por el voto secreto y directo de sus afiliados;

b) acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;

c) nombre y domicilio legal de la confederación;

d) incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido;

e) adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y, asimismo, suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

ARTÍCULO 17.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

ARTÍCULO 18.- Esta Ley se aplicará a los partidos que resulten de la fusión de dos o más partidos provinciales o municipales ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso a) del Artículo 10, en el plazo mínimo de doscientos (200) días previos a cualquier comicio y acompañando testimonio de las resoluciones que reconocieron a los partidos que se fusionan.

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, conforme lo establece el Artículo 11 de la presente y siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento del frente o alianza electoral deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, en el plazo que determina la legislación electoral.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE

ARTÍCULO 20.- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y uso.

El nombre debe ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

La denominación “partido” únicamente puede ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también, por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

El nombre no debe contener designaciones personales ni derivadas de ellas ni provocar confusión material o ideológica y debe distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos ni correspondientes a la designación de cualquier comuna ni usarse los vocablos “comunal”, “municipal”, “misionero”, “provincial”, “argentino”, “nacional” o “internacional” o sus derivados o vocablos cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales del Estado argentino o impliquen antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usara indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

Cuando un partido fuere declarado extinguido o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

ARTÍCULO 22.- El nombre partidario, su cambio o modificación deben ser aprobados por el Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, de la denominación así como de la fecha en que fue adoptada, a efectos de toda oposición que pudieren formular.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el Artículo 73 de la presente o en este acto.

ARTÍCULO 23.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por el Tribunal Electoral y registrado en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

CAPÍTULO IV DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 24.- Los partidos deben constituir domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia. Los partidos municipales deben denunciar los domicilios partidarios en el ejido comunal al que pertenezcan.

ARTÍCULO 25.- Todo cambio o modificación de domicilio debe ser comunicado al Tribunal Electoral dentro del plazo de cinco (5) días de producido. De lo contrario, las notificaciones que el Tribunal Electoral efectúe en el domicilio anterior serán validas y producirán los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 26.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en las libretas de enrolamiento o cívica o en el Documento Nacional de Identidad.

CAPÍTULO V DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 27.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política deben ajustarse de manera formal y real a las exigencias del Artículo 5, inciso b) de la presente y orientarán la acción del partido.

ARTÍCULO 28.- No cumplen con los requisitos del Artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación, por vía de sus organismos o candidatos, lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

CAPÍTULO VI DE LA CARTA ORGÁNICA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL

ARTÍCULO 29.- La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido, conforme a los siguientes principios:

- a) gobierno y administración distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido, la duración del mandato en los cargos partidarios, no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) sanción, por los órganos partidarios, de la declaración de principios, programa o base de acción política;
- c) apertura permanente del registro de afiliados por lo menos una (1) vez al año durante el término de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación. La carta orgánica debe asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d) participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley;
- f) determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- g) conformación de tribunales de disciplina cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- h) capacitación de cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTÍCULO 30.- La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTÍCULO 31.- La carta orgánica y sus modificaciones deben ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por el Tribunal Electoral, en lo concerniente a las exigencias del Artículo 29 de la presente.

ARTÍCULO 32.- La justificación de la documentación exigida por esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

ARTÍCULO 33.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deben sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, programa o bases de acción política.

Copia de plataforma y constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deben ser remitidas al Tribunal Electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de listas.

CAPÍTULO VII FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA AFILIACIÓN

ARTÍCULO 34.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) estar domiciliado en la localidad en que se solicite afiliación;
- b) acreditar la identidad con las libretas de enrolamiento o cívica o el Documento Nacional de Identidad;
- c) presentar por triplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital debe ser certificada, en forma fehaciente, por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral o por intermedio del Juzgado de Paz de la localidad del domicilio, en cuyo caso, el Juez de Paz certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral a los partidos en formación y a los juzgados de Paz. Las fichas a que se hace referencia en el inciso c) del presente artículo, serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar la autenticidad de las firmas de afiliación, incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad.

ARTÍCULO 35.- No pueden ser afiliados:

- a) los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro o cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicio;
- d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional y provincial y de los tribunales municipales de faltas.

ARTÍCULO 36.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que medie decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Un ejemplar de la ficha de afiliación conservará el partido y los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.

No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación simultánea a un partido provincial y a un partido municipal no implica doble afiliación.

La afiliación se extingue por muerte, renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 34, 35 y 68 de la presente.

Si la renuncia presentada de manera fehaciente no fuera considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, plazo que no podrá ser mayor a cuarenta y cinco (45) días, se la tendrá por aceptada.

La extinción de la afiliación por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

ARTÍCULO 37.- El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de fichas de afiliados a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos, por agrupaciones municipales y por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 38.- El padrón partidario será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o, a su pedido, el Tribunal Electoral, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario.

En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al Tribunal Electoral treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que debe llevar el Tribunal Electoral y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

CAPÍTULO VIII ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS

ARTÍCULO 39.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático, a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades partidarias por el voto directo y secreto de sus afiliados.

En la primera elección interna para la designación de autoridades partidarias definitivas se considerará válida cuando vote un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido para obtener el reconocimiento definitivo que prevé el párrafo tercero del Artículo 10 de la presente.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los quince (15) días que, a efectos de ser tenida por válida, deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades partidarias dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

ARTÍCULO 40.- Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta Ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral.

ARTÍCULO 41.- El Tribunal Electoral podrá, a pedido de las autoridades partidarias o de los apoderados de las listas que se oficialicen, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

ARTÍCULO 42.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días subsiguientes a la realización de la elección y será de acceso público.

ARTÍCULO 43.- No pueden ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) el personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro o cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) el personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial y de los tribunales municipales de faltas, a excepción de los jueces de Paz legos, conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley IV – N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82).

ARTÍCULO 44.- La residencia exigida por la Constitución Provincial o la Ley, como requisito para el desempeño de los cargos públicos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.

ARTÍCULO 45.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplante a otro sufragante o vote más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufrague sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

ARTÍCULO 46.- A los fines de las elecciones internas de los partidos políticos, respecto del plazo de duración de las campañas proselitistas realizadas al efecto, será de aplicación lo establecido en la presente Ley y en el Régimen Electoral.

CAPÍTULO IX

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y PODERES PARTIDARIOS

ARTÍCULO 47.- Se garantiza a las autoridades constituidas el derecho al uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

ARTÍCULO 48.- La titularidad de los derechos y poderes partidarios reglados en los artículos anteriores, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, números, libros y documentación del partido.

CAPÍTULO X DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 49.- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada organismo central, provincial o comunal, deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) de inventario;
- b) de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente, por el término de tres (3) años;
- c) de actas y resoluciones en hojas fijas.

Además, los organismos centrales, provinciales o comunales, deben llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPÍTULO XI PROPAGANDA Y PROSELITISMO PARTIDARIOS

ARTÍCULO 50.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

CAPÍTULO XII SÍMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 52.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no pueden ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Aquellos que lo utilicen sin autorización podrán ser ordenados por medio de la fuerza pública al cese inmediato del uso indebido.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio del derecho al registro y uso exclusivo de símbolos, emblemas y números partidarios, se rigen por las disposiciones contenidas en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA

ARTÍCULO 54.- El Tribunal Electoral llevará un registro público, a cargo de su secretario, donde deben inscribirse:

- a) los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) el nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) el nombre y domicilio de los apoderados;
- d) los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) el registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) la cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- g) la extinción y la disolución partidaria.

CAPÍTULO XIV

PATRIMONIO DEL PARTIDO

BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 55.- El patrimonio del partido se constituye con contribuciones de sus afiliados, subsidios del Estado, bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- Los partidos no pueden aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deben conservar por el término de tres (3) años la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;
- b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales, provinciales o municipales o de empresas concesionarias de servicios u obra pública

nacionales, provinciales o municipales o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos, entidades o empresas extranjeras;

c) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;

d) contribuciones o donaciones de personas que se encuentren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hayan sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

ARTÍCULO 57.- Los partidos que contravengan las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior, incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en las elecciones públicas y partidarias internas, como asimismo, en inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años:

a) los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo anterior y, en general, todas las personas que contravengan lo allí dispuesto;

b) los afiliados que por sí o por interpósita persona acepten o reciban, a sabiendas, donaciones o aportes para el partido, de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, soliciten a sabiendas de aquéllas, donaciones para el partido o acepten o reciban donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo anterior;

c) los empleados públicos o privados y los empleadores que intervengan directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, acepten o reciban para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;

d) los que utilicen directa o indirectamente fondos de un partido político para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

ARTÍCULO 58.- Todas las multas que se apliquen en virtud de las disposiciones anteriores, deben ingresar al "Fondo Partidario Permanente" establecido por el Artículo 62 de la presente.

ARTÍCULO 59.- Los fondos del partido deben depositarse en la entidad financiera que opere como agente oficial de la Provincia, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determine la carta orgánica o los organismos directivos.

ARTÍCULO 60.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provengan de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido.

ARTÍCULO 61.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta sea invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acreciente, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna, así como también, a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

CAPÍTULO XV FONDO PARTIDARIO PERMANENTE SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

ARTÍCULO 62.- Créase el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro “Fondo Partidario Permanente”. Los partidos políticos tienen derecho a participar del Fondo Partidario Permanente en directa proporción a la cantidad de votos obtenidos en la última elección en la categoría de diputados provinciales, para los de distrito provincial y concejales, para los de distrito municipal.

El Poder Ejecutivo provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo en el primer mes de cada año, informar a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior.

ARTÍCULO 63.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPÍTULO XVI CONTROL PATRIMONIAL

ARTÍCULO 64.- Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deben:

- a) llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hayan ingresado o recibido. Esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral el estado actual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público y por los órganos de control del partido;
- c) dentro de los noventa (90) días de celebrado el acto electoral provincial o comunal en que haya participado el partido, presentar al Tribunal Electoral cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

ARTÍCULO 65.- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deben permanecer en la Secretaría del Tribunal Electoral para conocimiento de los interesados y del fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se formulen observaciones, el Tribunal ordenará su archivo, si éstas se originaron por violación a las disposiciones legales o a la carta orgánica, el Tribunal Electoral resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XVII CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 66.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

ARTÍCULO 67.- Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- a) la no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) la no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) la no obtención en alguna de las dos (2) elecciones anteriores del voto del uno por ciento (1%) del padrón electoral;
- d) la violación de lo determinado en los Artículos 10 y 12 –párrafos cuarto y quinto y 49, previa intimación por el Tribunal Electoral;
- e) la caducidad resuelta por la Justicia Electoral Nacional y fehacientemente comunicada al Tribunal Electoral, de los partidos políticos que obtengan su reconocimiento conforme lo establece el Artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 68.- Los partidos se extinguen:

- a) por las causas que determine la carta orgánica;
- b) por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, sea atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los Artículos 5, 27 y 28 de la presente;
- d) por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

ARTÍCULO 69.- La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos, deben ser declaradas por sentencia del Tribunal Electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido sea parte.

ARTÍCULO 70.- En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del fiscal, puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV de la presente.

El partido extinguido por sentencia firme no puede ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

ARTÍCULO 71.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso que ésta no lo determine, deben ingresar, previa liquidación, al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del Tribunal Electoral el que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

CAPÍTULO XVIII RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 72.- El procedimiento ante el Tribunal Electoral se rige por las siguientes normas:

- a) las actuaciones se tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa y adicional de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo;
- b) la acreditación de personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- c) tendrán legitimación para actuar ante el Tribunal Electoral, los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el fiscal electoral en representación del interés u orden público;
- d) para juzgamiento de faltas e infracciones contenidas en la presente Ley, será de aplicación el Código de Faltas de la Provincia;
- e) en todo en cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente Ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO XIX PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 73.- El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones, se tramitará según las siguientes reglas:

- a) la petición debe formularse de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuere aplicable. En el escrito de presentación deben indicarse los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial, se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 10, 12 y 15 de la presente, según fuere el caso;

b) el Tribunal Electoral cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A la misma deberán concurrir, inexcusablemente, el peticionario, el fiscal. Asimismo, serán convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación provinciales o municipales. En este comparendo verbal podrán formularse observaciones, exclusivamente, con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referente al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o de emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen;

c) celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal Electoral debe resolver dentro de los diez (10) días. Dicha resolución será pasible de los recursos que correspondan ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO XX

APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS

ARTÍCULO 74.- Los partidos políticos deben designar ante el Tribunal Electoral uno o más apoderados titulares y suplentes para que lo representen oficialmente. Para ser apoderado se requiere estar inscripto en el Registro de Electores.

ARTÍCULO 75.- Los nombramientos de apoderados son revocables en cualquier momento, por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos participantes pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante varias mesas, que tienen las mismas facultades y pueden actuar simultáneamente, en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa o reemplazado momentáneamente.

ARTÍCULO 77.- Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimen corresponder.

ARTÍCULO 78.- Para ser fiscal de mesa o general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral del distrito. Los fiscales pueden votar en la mesa en que actúen aunque no estén inscriptos en ella. En este caso se

consignará el nombre del votante en la hoja del registro haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que está inscripto.

ARTÍCULO 79.- Los poderes de los fiscales de mesa y generales deben ser otorgados en papel común bajo la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido o apoderados y pueden ser presentados para su reconocimiento ante los presidentes de mesa. Los de los apoderados generales titulares y suplentes serán extendidos en papel común y concedidos por autoridad partidaria.

ARTÍCULO 80.- En caso de que un fiscal no reúna las condiciones necesarias a juicio del presidente de mesa, éste lo admitirá transitoriamente, dando cuenta al juez de Paz o al Tribunal Electoral y solicitando al mismo tiempo al partido político que represente, su inmediato reemplazo.

ARTÍCULO 81.- Los fiscales de cada mesa pueden acompañar al presidente hasta la oficina del correo, Juzgado de Paz, oficina del Registro Civil o, en su defecto, a la oficina que la reemplace, para presenciar la entrega al jefe o al encargado de la misma, de la urna y demás documentos que deben ser remitidos al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO XXI

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 82.- Cuando la cuestión planteada sea contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundamentadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal Electoral resolverá de oficio y como primera providencia, la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del código antes referido.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos, en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política.

ARTÍCULO 84.- Los plazos establecidos por esta Ley se computarán corridos. En caso que el vencimiento de algún plazo coincidiera con un día inhábil, corresponderá al primer día hábil siguiente. Los documentos que, en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, deban ser presentados por las autoridades partidarias ante el órgano de aplicación, tienen carácter de instrumento público. Las autoridades partidarias que, por imperio de la presente Ley certifiquen la autenticidad de los referidos documentos, serán consideradas, a esos efectos, funcionarios públicos.

ARTÍCULO 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.